

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 100-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 037560--2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **EKAM BIENES Y SERVICIOS E.I.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 771-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 771-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobado la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 037560-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada, ya que considera haber fomentado en todo momento la conservación de los puestos de trabajo de su personal como indica se señala en el tercer y cuarto párrafo del punto 5 del capítulo IV en el informe realizado por el inspector comisionado donde se señala que se otorgó licencia con goce de haber sujeta compensación, adelanto del descanso vacacional. Señala además que adjunta a su escrito de apelación el acta de acuerdos y compromisos, documento suscrito por sus trabajadores afectados. De igual forma señala que los trabajadores fueron notificados e informados sobre los motivos que llevaron a la empresa a adoptar la SPL como indica se señala en el punto 12 y 13 del capítulo IV del informe emitido por el inspector comisionado.

Que, la Resolución Directoral N° 771-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que, del informe emitido por el inspector de trabajo, se aprecia que en referencia a si los trabajadores comprendidos en la adopción de la suspensión perfecta de labores fueron comunicados de las medidas previas o alternativas; no se ha presentado la información suficiente y apropiada. Por lo que considera que la empresa no cumple con presentar documentación suficiente suscrita con todos los trabajadores que respalde y acredite haber agotado la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020TR a favor de los trabajadores afectados, una vez agotada la posibilidad de adoptar otras medidas alternativas para mantener el vínculo laboral y las remuneraciones, como tampoco se ha dejado constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 100-2020-GRA/GRTPE

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dado el nivel de afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 15.05.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde, de revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 1344-2020-SUNAFIL, los supuestos se han acreditado debidamente como se aprecia del mismo informe en sus numerales 4, 5 y 6 del punto IV; así como también se indicó en la Resolución materia de apelación.

Que, por otra parte, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR; debe considerarse por una parte lo indicado en el numeral 11 del punto IV del informe respecto a si el empleador ha adoptado medidas previas para evitar acogerse al procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores respecto a los trabajadores afectados; donde el inspector indicó las medidas adoptadas; mientras que por otra parte debe tenerse presente que dichos requisitos fueron modificados por el artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador (incluso para los procedimientos administrativos en trámite como señala su única disposición complementaria final) siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo.

Que, estando a lo señalado y conforme al numeral 7.4 del D.S. N° 011-2020-TR, el cual prevé que el Informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo debe ser debidamente evaluado y ponderado, por lo que estando al contenido del citado informe inspectivo puede concluirse que existe imposibilidad de aplicar trabajo remoto y licencia con goce de haber compensable, aunado al hecho que en el punto 4, 5 y 6 de la parte IV del informe la empresa cumplió con remitir toda la información requerida respecto a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto, así como que la empresa ha cumplido con remitir la información solicitada respecto a la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable, por nivel de afectación económica. Siendo así, en aplicación al principio de celeridad previsto en el numeral 1.9 del artículo IV. Del TUO de la LPAG, corresponde al despacho emitir pronunciamiento de fondo y disponer la aprobación del presente procedimiento de SPL.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 100-2020-GRA/GRTPE

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso de Apelación, interpuesto por **EKAM BIENES Y SERVICIOS E.I.R.L.**, en contra de la Resolución Directoral N° 771-2020-GRA/GRTPE, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada, Resolución Directoral N° 771-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 19 de junio de 2020 en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud con Registro N° 037560-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (02) dos trabajadores presentado por la empresa **EKAM BIENES Y SERVICIOS E.I.R.L.**, según se indica a continuación:

NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA INICIO	TERMINO
MARTINA ELSA	LEY	ZAPANA	14.05.2020	09.07.2020
MAURO LUPERCIO	LEY	ZAPANA	14.05.2020	09.07.2020

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **EKAM BIENES Y SERVICIOS E.I.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los nueve días del mes de julio de dos mil veinte.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo